

Los nombres utilizados para la edición son ficticios. Solo sirven para nombrar sin identificar a las personas reales de este caso

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Oficina de Gestión Asociada de Familia N° 1 CJM

ACTUACIONES N°: 1246/24
H30301519891
H30301519891

JUICIO: S., F. M. c/ P., J. A. Y OTROS s/ PROTECCION DE PERSONA. EXPTE N° 1246/24.

Monteros, 10 de febrero de 2026.

1. INTRODUCCION

Para dictar sentencia en este proceso de protección de persona iniciado por la Sra. **Fabiola M. S.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES Y RESEÑA DE LOS HECHOS

Este proceso fue iniciado en el sistemas de Guardias de Familia por ante la Oficina de Gestión Asociada de Familia y Sucesiones (OGA) N° 1 del Centro Judicial Concepción, el 19/08/2024, por la Sra. Fabiola M. S. con la representación técnica de la letrada de la **Dra. Alejandra B. N.**(MP XXXX)

La Sra. Fabiola S. interpone acción de protección de persona contra las siguientes personas: **Jorgelio A. P., Lucrecia J. P., Antonia R. P., Gabriel M. P. y Danila J.** Solicita cautelarmente: a) la exclusión del hogar de los demandados; b) la restitución del inmueble ubicado en Km..., Los Costillas - Yonopongo, a favor de la accionante y sus hijos; y c) la prohibición de acercamiento e ingreso de los denunciados. Por último, hace saber que, dada la situación de urgencia, se aloja temporalmente en la vivienda de sus padres (Ex Ruta 38 S/N, León Rougés).

Ante los hechos denunciados y la existencia del proceso conexo "S., FABIOLA M. c/ P., JORGELIO G. s/ PROTECCIÓN DE PERSONA". Expte. N° 1112/24, en trámite ante esta Unidad (Juzgado de Familia de Monteros), el Juzgado de Concepción dispuso rechazar la guardia de violencia y remitir las presentes actuaciones a este Centro Judicial.

El 20/08/2024 asumí formal competencia en este proceso.

El 23/08/2024, la Sra. Fabiola S. reiteró el pedido de medidas cautelares, en los mismos términos que los oportunamente solicitados en la demanda.

El 30/08/2024, se dictó medida de protección a favor de la peticionante (Sra. S.) y de su grupo familiar, integrado por sus dos hijos menores de edad, consistente en la

prohibición de realizar actos de turbación, perturbación o intimidación en su contra. En este contexto, a fin de dar continuidad al trámite, se dispuso convocar a las partes a las audiencias previstas en el CPFT para el día 24/10/2024.

El 04/09/2024 los demandados son notificados de lo ordenado.

Con fecha 09/09/2024, la Sra. S. denunció nuevos hechos ocurridos en las inmediaciones del domicilio que constituía el hogar familiar, y reiteró el pedido de exclusión de los demandados. En consecuencia, se dispuso reprogramar las audiencias oportunamente fijadas, estableciéndose como nueva fecha el día 26/09/2024.

El 12/09/2024 se agregó informe remitido por la Unidad Fiscal de Decisión Temprana del Centro Judicial Monteros con declaración testimonial de la Sra. F. M. S. en el marco de la causa P., LUCRECIA R. S/ USURPACIÓN - ART. 181 VICT: S., FABIOLA M. - M-005762/2024.

A continuación, se otorgó intervención de ley a **Jorgelio A. P., Lucrecia J. P., Antonia R. P., Gabriel M. P. y Danila J.** con la asistencia técnica del letrado **Umberto R.** (MP N° XXXX).

El 26/09/2024 se celebraron las audiencias de ley.

A raíz de lo actuado, se dispuso otorgar a la Dra. N. un plazo de 48 horas para acreditar formalmente el poder invocado; hacer saber al letrado R. que el traslado fue remitido íntegramente al número telefónico informado y que las restantes actuaciones se encuentran disponibles en el sistema; y, como medida previa, se ordenó librar oficio al Gabinete Psicosocial a fin de que realice informes socioambientales en los domicilios indicados de las Sras. P. y de la Sra. S., a efectos de constatar convivencia, vínculos, medios de vida y demás circunstancias relevantes para el proceso.

El 21/10/2024 se agregó informes remitidos por el Gabinete Psicosocial de este Centro Judicial.

El 23/10/2024, se requirió a la Sra. S. que precisara con exactitud su domicilio actual, a fin de dar cumplimiento a lo oportunamente ordenado. Dicho requerimiento fue cumplido el 05/11/2024, y en consecuencia se dispuso la realización de un nuevo informe socioambiental en el domicilio denunciado.

Con posterioridad, se otorgó intervención de ley al Sr. Defensor Oficial de este Centro Judicial en representación de la Sra. Fabiola M.S., dejándose sin efecto designación anterior.

El 10/12/2024 la Sra. S. obtuvo el certificado para litigar sin gastos.

El 06/02/2025 se remitió informe confeccionado por el Gabinete Psicosocial en el domicilio de la Sra. S.

El 11/11/2025, y hallándose el expediente sin nuevas actuaciones procesales, el Defensor Oficial informó que, su clienta, la Sra. S. *reside actualmente en Los Rojos Km, León Rougés, en la vivienda de su abuela, debido a problemas de hacinamiento en el domicilio materno.* Asimismo, manifestó que el Sr. Jorgelio G. P. se encontraría ocupando el hogar familiar junto a su nueva pareja y solicitó que se disponga su exclusión.

En estas condiciones, el expediente pasó a despacho para resolver.

3. EXAMEN DEL TEMA

3.1. Cuestiones preliminares a considerar

- La existencia del proceso conexo “S., FABIOLA M. c/ P., JORGELIO G. s/ PROTECCIÓN DE PERSONA”. Expte. N° 1112/24,
- con trámite por ante este Juzgado y sin movimientos procesales desde el 27/12/2024.
- La existencia de la causa penal P., LUCRECIA R. S/ USURPACIÓN - ART. 181 VICT: S., FABIOLA M. - M- 005762/2024, a raíz de la denuncia efectuada por la Sra. P., respecto a la posesión del inmueble ubicado en Km 5, Los Costilla - Yonopongo.
- La Sra. Fabiola S. no reside en el inmueble mencionado desde el 11/08/2024.
- En fecha 11/11/2025, luego de nueve (9) meses de inactividad procesal, la Sra. Fabiola S. solicitó el *pedido de exclusión del domicilio del Sr. Jorgelio G. P., quien no reviste la calidad de parte en el presente proceso.*
- Se constata que los hijos de la accionante no cuentan con filiación paterna acreditada, por lo cual la responsabilidad parental recae unilateralmente en la progenitora (art. 641 inc. c, CCCN). Esta falta de emplazamiento obstaculiza la posibilidad de obligar a un sujeto distinto al cumplimiento de los deberes alimentarios, recayendo exclusivamente en la madre el esfuerzo económico para el sustento de los hijos, tal como ella misma ha manifestado en su presentación.
- Las manifestaciones cruzadas respecto a los derechos de propiedad y posesión del inmueble ubicado en Km, Los Costilla - Yonopongo.

3.2. El sistema legal aplicable para la solución del asunto

Una vez establecidas las premisas mencionadas, el análisis del caso se realizará a la luz del Sistema de Protección Integral frente a situaciones de violencia, integrado por normas de jerarquía constitucional y legal, como la Convención Belém do Pará, la CEDAW, el Pacto de San José de Costa Rica, las 100 Reglas

de Brasilia, la Constitución Nacional, las leyes 26.485 y 24.417, el Código Civil y Comercial de la Nación y el Código Procesal de Familia de Tucumán. Este marco normativo impone al Estado el deber de adoptar medidas eficaces para garantizar la integridad de las personas víctimas de violencia y previniendo nuevos episodios. En ese marco, y ante la verificación de situaciones de riesgo, el juez puede disponer medidas urgentes que considere más adecuadas según las particularidades del caso, a fin de cesar el peligro y evitar su reiteración. Estos dispositivos de protección se habilitan aún ante la mera "sospecha de maltrato físico o psicológico" (cfr. 2º Cám. Civ., expte. 34370, fallo del 23/02/2011).

3.3. Análisis concreto del caso

3.3.1. El conflicto

Ante todo, es indispensable remarcar la existencia de un conflicto familiar no resuelto entre el grupo familiar, centrado en la disputa por el uso y ocupación del inmueble ubicado en Km, Los Costilla - Yonopongo. Este bien, aparece como el eje central del conflicto y discusiones entre las partes, generando tensiones entre los miembros del grupo familiar. Los desacuerdos en torno a su posesión, propiedad y permanencia han derivado en conductas y manifestaciones de violencia, tal como se desprende de los documentos e informes agregados y las entrevistas realizadas.

En este contexto, y conforme al marco normativo que regula las medidas de protección, resulta justificado adoptar decisiones orientadas a salvaguardar, de forma integral el bienestar general de la Sra. Fabiola S., priorizando la desescalada del conflicto y la prevención de nuevos episodios de violencia. Dicho esto, avanzo.

3.3.2. Respecto a las medidas de protección dictadas el 30/08/2024 a favor de la Sra. Fabiola S.

En el caso bajo examen, mediante resolución de fecha 30/08/2024 se dispusieron medidas de protección a favor de la Sra. Fabiola M. S., consistentes en la prohibición de realizar actos de turbación, perturbación o intimidación por parte de los demandados.

Ahora bien, desde el dictado de dichas medidas no se han denunciado nuevos hechos de violencia que ameriten una nueva intervención jurisdiccional en el marco de medidas autosatisfactivas (art. 28 y ccds del CPFT). Por el contrario, las presentaciones efectuadas con posterioridad se han vinculado principalmente con cuestiones de índole habitacional y patrimonial, relacionadas con el uso y ocupación del inmueble en cuestión.

Esta valoración conjunta permite concluir que las medidas desplegadas alcanzaron su finalidad preventiva, logrando el cese de la conflictividad y la ausencia de nuevos episodios de violencia o situaciones que ameriten su continuidad.

Es decir, examinado el estado actual del proceso, no surgen elementos objetivos que justifiquen la prórroga de los dispositivos oportunamente ordenados. No existen denuncias recientes ni se registran hechos que permitan afirmar la persistencia de un riesgo real, actual o inminente que requiera mantener medidas restrictivas. Por el contrario, la inexistencia de nuevos hechos habilita tener por alcanzado el objetivo de protección que motivó la intervención judicial y disponer el cese de aquellas. No obstante, aclarar que, ante la eventual aparición de nuevos hechos que pudieran comprometer la integridad o tranquilidad de la Sra. Fabiola M. S., podrán disponerse nuevamente las medidas que resulten pertinentes, conforme lo previsto en el Código Procesal de Familia y en el marco del Sistema Integral de Protección.

En tal sentido, resulta pertinente recordar lo señalado por María Victoria Famá:

“La actuación judicial tiene un límite, y es saludable para las partes que esto sea así. El límite está dado por el cese de los episodios de violencia y la constatación de ello a través de determinados elementos, tales como informes de los servicios de protección” (“Si no se cuenta, no cuenta”: información sobre la violencia contra las mujeres, Santiago: CEPAL, 2012, LC/G.2510-P, pp. 179-237).

Señalado aquello, la permanencia innecesaria de medidas de protección —una vez cesado el riesgo que las motivó— no solo resulta contraria al principio de proporcionalidad, sino que además puede implicar una forma de injerencia estatal excesiva en la vida privada y familiar de las personas involucradas.

En este sentido, Jurisprudencia que comparto sostiene:

"[...] Las medidas de protección persistirán mientras las condiciones que las originaron no sufran modificación. A contrario sensu, si las condiciones varían, las medidas de protección deberán adaptarse a la nueva realidad a fin de no perder su efectividad o evitar que generen limitaciones indebidas o innecesarias a los derechos de los justiciables. Es así que para decidir, el juzgador debe hacer prevalecer el principio de proporcionalidad que rige las relaciones de familia. [...]" (CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCES. - CONCE - Sala en lo Civil en Familia y Sucesiones S/ PROTECCION DE PERSONA. Expte: 330/19. Nro. Sent: 83 Fecha Sentencia 04/11/2020).

3.3.3 En relación al pedido de exclusión de los demandados y el reintegro de la Sra. Fabiola M. S. al domicilio ubicado en Km xxx, Los Costillas - Yonopongo.

En virtud de las constancias del expediente, corresponde analizar en este apartado la viabilidad de la pretensión de la Sra. F. S. respecto a la exclusión de personas del inmueble ubicado en Km ..., Los Costilla – Yonopongo, y su consecuente reintegro al mismo junto a sus hijos menores de edad.

De manera preliminar, es necesario recordar que este proceso se inició el 19/08/2024, en el marco del sistema de guardias, oportunidad en la cual la Sra. F. S. solicitó medidas cautelares de protección consistentes en la prohibición de contacto, acercamiento e ingreso, así como la exclusión de los Sres. J.A.P., L.J.P., A.R.P., G.M.P. y D.J., y el reintegro de la actora y sus hijos al domicilio denunciado. En esa misma presentación,

informó que se encontraba residiendo momentáneamente en el domicilio de sus padres, ubicado en Ex Ruta 38 S/N, León Rougés.

Con posterioridad, el 30/08/2024 se dictó medida de protección a favor de la Sra. S. y su grupo familiar, disponiéndose la prohibición de actos de turbación, perturbación o intimidación. Desde entonces, y pese a las presentaciones posteriores efectuadas por la actora, lo relevante es que desde el día 11 de agosto de 2024 no reside en el domicilio ubicado en Los Costilla, lo que evidencia que el distanciamiento físico entre la Sra. S. y el lugar señalado como foco del conflicto se ha mantenido por un lapso prolongado.

Asimismo, no puede soslayarse que existen manifestaciones cruzadas respecto a la posesión y eventuales derechos sobre el inmueble, las cuales derivaron en la existencia de actuaciones penales vinculadas al mismo, en particular la causa “P., A.R. S/ USURPACIÓN – ART. 181 (VICT.: S., F. M.)” (M-005762/2024). De igual modo, se encuentra en trámite ante este mismo Juzgado el proceso conexo “S., FABIOLA M. C/ P., JORGELIO G. S/ PROTECCIÓN DE PERSONA” EXPTE. N° 1112/24, el cual registra inactividad procesal desde el 27/12/2024, y en el cual, no se denunciaron nuevos hechos de violencia.

En este escenario, el elemento central que torna inviable el pedido de exclusión en esta instancia se vincula con el tiempo transcurrido, la realidad actual de los hechos — principio de realidad al momento de resolver— y la finalidad concreta que hoy persigue la pretensión de la Sra. Fabiola S.

Resulta que, el 11/11/2025, luego de aproximadamente nueve (9) meses de inactividad procesal, la parte actora informó un cambio de domicilio y manifestó encontrarse *residiendo actualmente en la vivienda de su abuela, en Los Rojos Km ..., León Rougés, debido a situaciones de hacinamiento y conflictos familiares en el domicilio materno*. En esa misma presentación, solicitó la exclusión del Sr. Jorgelio G. P., quien no reviste la calidad de parte en el presente proceso.

De lo expuesto se infiere que la situación planteada por la Sra. Fabiola S. trasluce un conflicto de índole habitacional antes que una situación de violencia en los términos de la ley aplicable. Si bien se comprende la dificultad de la accionante para mantener el resguardo en su domicilio anterior, la ausencia de hechos de violencia recientes e inminentes impide encuadrar su reclamo en la tutela preventiva de urgencia, toda vez que este proceso no constituye la vía idónea para dirimir controversias relativas al derecho a la vivienda o la tenencia de inmuebles.

De esta manera, corresponde resaltar que las medidas de protección de persona tienen como finalidad disuadir, desalentar y hacer cesar situaciones de riesgo derivadas de hechos de violencia, adoptándose para tutelar bienes jurídicos esenciales como la vida, la integridad psicofísica y la dignidad. Sin embargo, dichas medidas deben disponerse con un criterio de razonabilidad, atendiendo a las circunstancias verificadas al momento de resolver (principio de realidad actual), y ponderando sus consecuencias directas e

indirectas.

Así, el principio de realidad impone tener presente que, desde el dictado de la medida de protección, no se han denunciado nuevos hechos concretos de violencia ni incumplimientos que permitan inferir la existencia de un riesgo actual, cierto e inminente, ni un peligro concreto para la integridad física o psíquica de la actora o de sus hijos. Por el contrario, las presentaciones posteriores se han vinculado principalmente con el conflicto relativo al inmueble denunciado, lo que revela que el centro del debate se ha desplazado hacia una disputa de índole patrimonial, habitacional y posesoria.

En este escenario, disponer la exclusión y el consecuente reintegro al inmueble — tras haber transcurrido más de un año desde que la Sra. S. cesó la cohabitación— implicaría reactivar un conflicto que hoy se presenta estabilizado. Tal decisión podría resultar contraproducente y lesiva para el interés superior de los niños, al reinsertar al grupo familiar en un ámbito de hostilidad sin que se verifique un peligro tangible e inminente que lo justifique. Por otra parte, cabe precisar que este proceso no constituye la vía idónea para dirimir controversias sobre el dominio, la posesión o la atribución del uso del inmueble sito en Km, Los Costilla – Yonopongo. Dichas cuestiones exceden el objeto de la tutela de protección de persona y deben ventilarse por los carriles procesales pertinentes, garantizando el pleno ejercicio del derecho de defensa y el debate causal, tal como ocurre en la sede penal bajo la figura de usurpación incoada por la accionante.

En consecuencia, aun cuando lo aquí resuelto no importa convalidar las circunstancias en que se habría producido el ingreso u ocupación del inmueble por parte de los demandados, ni desatender la complejidad del conflicto familiar, lo cierto es que disponer en este expediente una medida que altere la situación fáctica actual resultaría impropio y desajustado a la finalidad preventiva del Sistema de Protección de Violencia.

Por ello, y atendiendo a que la accionante y sus hijos se encuentran actualmente resguardados en un domicilio distinto, corresponde mantener la situación actual de distanciamiento, preservando el equilibrio alcanzado, sin perjuicio de los derechos que pudieran asistir a la Sra. Fabiola S. para reclamar por otras vías la atribución o restitución del inmueble, deberes del ejercicio de la responsabilidad parental, o bien instar las acciones que estime pertinentes en el ámbito correspondiente.

Así lo considero puesto que:

No todo conflicto es violencia.

No toda vulnerabilidad habilita medidas de urgencia.

4. COSTAS

Conforme el marco procesal aplicable y el contexto de la presente resolución, corresponde imponer las costas a los demandados, en atención al principio de gratuidad que rige en favor de la víctima, conforme lo dispuesto por la Ley 26.485, en sus

artículos 16 y 39, norma de orden público a la que la Provincia ha adherido.

En el caso, la promoción de la demanda resultó necesaria y razonable al momento de su interposición, en tanto la accionante denunció hechos que, prima facie, habilitaron la adopción de medidas cautelares y preventivas de resguardo. En consecuencia, corresponde imponer las costas a la parte demandada.

5. HONORARIOS

5.1 Honorarios de la letrada Alejandra B. N., quien asistió inicialmente a la Sra. Fabiola S. hasta el 05/11/2024: difiero pronunciamiento para su oportunidad.

5.2 Honorarios del Sr. Defensor Oficial Civil de este Centro Judicial, quien asiste a la Sra. S. desde el 05/11/2024: igualmente difiero pronunciamiento oportunidad.

5.3 Honorarios del letrado Umberto R., quien asiste técnicamente a los demandados, igualmente difiero pronunciamiento para su oportunidad, o en su defecto, acompañe convenio de honorarios registrado.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO,

1) TENER por cumplidos los objetivos de las medidas de protección dictada el 30/08/2024, en atención al cumplimiento íntegro de las restricciones impuestas y al cese de riesgos de violencia, por lo considerado. No obstante, aclarar que, ante la eventual aparición de nuevos hechos que pudieran comprometer la integridad o tranquilidad del grupo familiar, podrán disponerse nuevamente las medidas que resulten pertinentes, conforme lo previsto en el Código Procesal de Familia y en el marco del Sistema Integral de Protección.

2) A LA MEDIDA DE EXCLUSIÓN SOLICITADA por la Sra. Fabiola M. S., no corresponde hacer lugar por lo considerado.

3) LIBRAR OFICIO a la Comisaria de León Rouges (Policía de la Provincia de Tucumán) a fin de poner en conocimiento de la totalidad de las medidas dispuestas en la presente resolución, la colaboración, auxilio y asistencia necesaria, en caso de serle requerido por cualquiera de las partes o integrantes de su grupo familiar, por cualquier medio de contacto o en forma presencial ante las autoridades policiales, **debiendo circularizarse** por intermedio del **"Centro de visualización, recepción y despacho de Emergencias 911"** las medidas dispuestas para su conocimiento.

4) COSTAS a la parte demandada, por lo considerado.

5) DIFERIR PRONUNCIAMIENTO de honorarios, por lo considerado.

6) COMUNICAR a la Oficina de la Mujer.

7) HACER SABER a las partes que, conforme el marco procesal de este expediente con finalidad estrictamente proteccional hacia las personas víctimas de violencia; cualquier otro planteo referido a cuestiones vinculares, derivadas de la responsabilidad parental, económicas/patrimoniales, referidas a inmuebles, muebles, o cualquier otra que exceda el marco de este expediente de protección de persona, deberán ser promovidas en los respectivos procesos para cada acción procesal específica.

Notificar en forma personal. CCL/MRG

NRO.SENT: 115 - FECHA SENT: 10/02/2026

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=REY GALINDO Mariana Josefina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27184335080, Fecha:10/02/2026;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>